## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 103 Referencia:

Año: 1937 Fecha(dd-mm-aaaa): 22-09-1937

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE CORREOS EN LA

REPUBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL SERVICIO DE LA UNION POSTAL DE LAS

AMERICAS Y ESPAÑA.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Gaceta Oficial: 7634 Publicada el: 28-09-1937

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PRIVADO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Correos, Unión Postal de las Américas y España

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.533

Rollo: 87 Posición: 1269

### Dan libertad a un reo

#### RESOLUCION NUMERO 179

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.— Resolución número 179.—Panamá, Septiembre 22 de 1937.

George Herbert, súbdito inglés, natural de Barbados, de 43 años de edad, soltero, de oficio barbero, reo del delito de lesiones, quien desde el 15 de Febrero del año en curso se encuentra en la Cárcel de Colón sufriendo su pena de 8 meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo de ese Circuito en sentencia dictada con fecha 12 de Julio último, confirmada posteviormente el 15 de los corrientes por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Codigo Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcaide de la Cárcel del Circuito mencionado donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, le que revela su arrepentímiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las senteccias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, en las cuales no aparece como reincidente, con la cual arredita su derecho a la gracia solicitada. En consideración a lo expuesto.

#### SE RESUELVE:

Concédese a George Herbert la libertad condicional mediante la rebaja de 2 meses equivalentes a la cuarta parte de la pena que se le aplicé, siendo entendido que de revocará esta resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como cumple las tres cuartas partes de su reclusión el día 15 del mes entrante, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuniquese y publiquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALUES.

## Imprenta Nacional

## PERMANENTE

Todo trabajo que se ordene a la M-PRENTA NACIONAL debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen estos requisitos no necário confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
Director.

## LABOR EN RELAGIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

## Díctanse disposiciones relativas al servicio de Correos en la República

#### DECRETO NUMERO 108 DE 1987 (DE 22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se dictan disposiciones relativas al servicio de correos en la República, de conformidad con el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

El Presidente de le Rephblica,

en uso de sus facultudes legales. y

#### CONSIDERANDO:

Que el 1º de Octubre priximo entrará en vigencia en el servicio de correos de la Espública, el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España eclebrado en esta ciudad en el mes de Diciembre de 1930, y ratificado por el Poder Ejecutivo por Decreto número 8 de 22 de Enero del teresente año; y

Que es preciso dictar las disposiciones pertinentes a la tramitación que debe dársele a la correspondencia en el régimen Américo-Españo'

#### DECRETA:

Articale is A partir del 1 de Octubre próxime regiran en las Oficinas Postales de la República as siguientes disposiciones de servicios, adoptadas en el régimen Américo-Español, conforme al Convenio de la Unión Postal de las Américas y España celebrado en esta ciudad en Diciembre de 1936.

#### Terifa

Artículo 2º La tarifa del servicio interior será aplicada a toda correspondencia con destino a los países de la Unida Postal de las Américas y España.

Artículo 3º Los pequeños paquetes y pequeños valores declarados sito serún admitidos en el servicio postal panameño mediante arregos especiales con las Administraciones Postales interesadas.

#### Caponus-Respuesta

Artículo 4º Se autoriza la circulación de Cupones-Respuesta en los correos nacionales, con la denominación de B. 3.04 conforme al modelo de que trata el ordinal 4º del Artículo 8º del Convenio.

Parágrafo. Los cupones-respuesta procedentes de las Administraciones Postales de la Unión Postal de las Américas y España, serán canjeados en las Oficinas de correes de la República por sellos de correos hasta por B. 6.62, valor correspondiente al porte de una carta simple.

## Correspondentia certificada

Articulo 50 Se establece en el servicio una categoría especial de cartificado, em derecho a indemnización, aplicable selamente a les libros, periódicos y demás impresos, papeles de negocios y muestras sin valor, mediante el parco, además de los portes ordinarios, de un derecho cuya cuantía se fija en B. 1145.

Parágralo. Este servicio regirá solamente con las Administraciones de les países del régimen Américo-Espanol que acuerden establecerlo.

#### Franqueo obligatorio

Artículo 6º Con excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, se declara obligatorio el franqueo completo de toda clase de correspondencia, inclusive los paquetes cerrados.

Parágrafo. Los paquetes cerrados, así como los demás objetos no franqueados o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en las Oficinas de Correos donde se introduzean, y puestos a la disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos para su rezago definitivo.

Parágrafo 2º Las cartas insuficientemente franquendas procedentes de los países de la Unión Postal Américo-Española, darán lugar al cobro de una tasa equivalente al doble del porte que falte.

Artículo 3º Las tablas de equivalencias de la Unión Postal Universal serán tenidas en cuenta para la aplicación de las tasas a esta clase de correspondencia.

#### Porte pagado

Artícu'o 7º Se autoriza a las Oficinas de Cambio internacional para admitir diarios, revistas y publicaciones periódicas con sujeción al servicio de "Porte Pagado" mediante trámite de solicitud escrita por parte de los interesados. Este servicio se regulará con la intervención de la Dirección General de Correos y Telégrafos

#### Peso y dimensiones

Artículo 8º Les límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia, se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos cuyo peso se elevará a 5 Kg., o bien hasta 10 Kg., cuando se trate de obras de un sólo volumen.

#### Objetos rezagados

Artículo 9º Las Tarjetas postales, los impresos y las muestras sin valor, ordinarios, caídas en rezago yor cualquier motivo, serán destruídos, a menos quelleven la indicación previa de devolución al lugar de origen y que contengan el nombre y dirección del remitente.

#### Franquicia de parte

Artículo 10. Será admitida libre de porte la correspondencia del Cuerpo Diplomático; la correspondencia oficial que los Cónsules remitan a sus respectivos países y la que cambien entre si; la que dirijan a las autoridades de la República y la que envien a sus respectivos Embajadas y Legaciones, a base de reciprocidad.

Parágrafo 1º La franquicia concedida a les Cónsules se hará extensiva a los Vice-cón ules, cuando estas se hallen en funciones de Cónsules.

Parágrafo 2º La correspondencia oficial del Gabiera : será admitida libre de porte en el régimen Américo-Español.

Parágrafo 3º Se concede franquicia de porte a los diarios, publicaciones periódicas. Hibros, folletos y otros impreses que expidan los Editores o Autores, con destiro a las Officias de Información establecidas en los Administraciones de Correros de la Unión Postal de las Américas y España, así como lo correspondencia que se remitan gratuitamente a las Bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países miembros de esta Unión.

Parágrafo 40 La correspondencia a la cual se reflevel Artículo 10 podrá también ser expedida con carácter certificado sin el gravamen do este servicio, pero din derecho a la indomnización alguna en como de prodito o extravío. Parágrafo 5º La correspondencia del Cuerpo Diplomático intercambiada por medio de valijas especiales, se tramitará de acuerdo con el numerol (7º del reticulo 13º del convenio, y el artículo 100º del Protocolo de dicho Convenio.

Parágrafo 6º La franquicia postal a que se contraeu estas disposiciones no tendrá aplicación en el servicio aéreo ni en los demás servicios especiales existentes en el régimen Américo-Español.

#### Reducción de tasas

Artículo 11. Los envíos que remitan en canje las Direcciones de las Escuelas Primarias Nacionales a sus similares de los países de la Unión Postal de las Américas y España, gozarán de una tarifa especial equivalente al 50% de la ordinaria, siempre que su peso no exceda de un kilogramo y sujetos siempre a las condiciones que correspondan a su clasificación postal.

Parágrafo. Para la correspondencia de que trata el artículo anterior se excluye la que tenga carácter epistolar.

#### Prohibiciones

Artículo 12. Sin perjuicio de darle cumplimiente a lo dispuesto por la Convención Postal Universal sobre probibiciones, no se dará europ por las Oficinas de Correos a la correspondencia siguiente:

- a) A las publicaciones que atenten contra la seguridad y el orden pública;
- b) A las publicaciones pornográficas y cualquier ciro escrito o publicación cuyo texto se considere ofensivo a la moral a las buenas cultumbres;
- c) A la correspondencia de cualquier naturaleza que tença por objeto la comisión de fraudes, estafa o cualesquiera clases de delitas contra la propiedad o las personas.

Parágrafo. La correspondencia cuya eirculación se prohibe por los correos nacionales será retonida por las Oficinas de Correos y remitida a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Disposiciones relativas ni transporte de la correspondencia por ria nérca Tránsita

Artículo 13. Las lineas internas o internacionales que directa o indirectamente dependan del servicio de correos de la República se pondrán a disposición de las Administraciones de les Países Amírico-Españoles que deseen utilizarlas en el tránsito de la correspondencia aérea.

Panigrafo le La Administración Postal panameña, o solicitud de los países interesados, se hará cargo de la reexportación por la via aérea más cápida que utilide para su propia correspondencia, de la que reciba procedentes de cualquier país de esta Unión con destino a otros países bien del régimen Américo-Español o del Universal.

Parágrafo 2º Los correos nacionales por medio de sus oficinas de cambie internacional concuderán la máxima preferencia en el maneio y distribución de la correspondencia aérea.

#### Responsabilidades

Articulo II. La Administración Postal de la República asume respecto de los objetes oncaminados nor la via airea, la misma responsabilidad establecida para la corespondencia que cossa nor la colacida del de esnunicación prevista en al régimen America-Repubel y en el de la Unión Postal Universal.

#### Unidad de peso

Artículo 15. Se adopta como unidad de peso para la correspondencia aérea la de cinco gramos o fracción.

Parágrafo. Por el órgano regular se formulará la tarifa especial para la correspondencia aérea, a la base de la unidad de peso establecida en la República de Panamá.

#### Singularización de los envios

Artículo 16. Toda la correspondencia que se introduzca en las Oficinas Postales de la República, sujeta al servicio aéreo, se singularizará con un rótu o de color azul que lleve la mención "Por Avión", "Correo Aéreo", "By Air Mail" o "Par Avión".

#### Insuficiencia del franques

Artículo 17. La correspondencia sujeta al servicio aéreo deberá llevar el porte integro, según su peso y lugar de destino, en consecuencia no se dará curso por esa via a las piezas insuficientemente franqueadas, las que seguirán al lugar de destino por las vías ordinarias, con la anotación previa de la falta de porte aéreo.

#### Trámites aduaneros

Artículo 18. Los envios de carácter internacional que utilicen la via aérea, serán motivo de preferente etención para su presentación a revisión aduanera y demás requisitos legales que, para la importación y exportación deban satisfacerse en la Oficina de Correos designada al efecto.

#### Disposiciones generales

Artículo 19. Las disposiciones a que se contraen los artículos comprendidos entre el número 30 de las disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por la vía aérea, serán tramitadas por la Dirección General de Correos y Telégrafos con las Administraciones de Correos de la Unión Postal de las Américas y España y la Oficina Internacional de dicha Unión.

Parágrafo. Todas las actuaciones inherentes a estas disposiciones serán comunicadas a la Secretaria de Relaciones Exteriores y Comunicaciones para la aprobación correspondiente.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los veintidos días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVER.

## Hácense varios nombramientos en el Ramo Consular

DECRETO NUMERO 104 DE 1927 (DE 22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo Consular.

El Presidente de la Revoblica, en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores den Juan Bautista de Roux. Dr. Francisco A. Albuerne y dom Fernando M. Chumaceiro, Vicecónsules ad-honorem de Panamá en Cali, República de Colombia; Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos; y Maracaibo, Estado Zulia, Estados Unidos de Venezuela, respectivamente.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los veintidos días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunica-

J. E. LEFEVRE.

# Artículo 17. La correspondencia sujeta al servicio Se hacen unos nombramientos en el Ramo éreo deberá llevar el porte integro, según su peso y lude Correos

DECRETO NUMERO 105 DE 1937 (DE 25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse Telegrafístas de la República, de 3º categoria a las siguientes personas:

Rodolfo Lópen Leonidas Escudero Petra M. de Trujillo Gil Blas Cedeño Alcides Alvares Inés Klakaed de Guerra Artemia A. vda. de Sierra Pastora Avila Eivira Ballesteros Mélida Cedeño.

Parágrafo. Mélida Cedeño comenzó a devengar sueldo a partir del día 10 de 10: corrientes, fecha en la cual comenzó a prestar servicios.

Artículo 2º Nómbranse Telegrafistas de la República, de 4º categoría a las siguientes personas:

Victoria Correa B. Cándida Díaz Marta Arosemena.

Artículo 3º Nómbrase al señor Urbano Leonard, Inspector Seccional del Telégrafo, con derecho a sueldo a partir del dia 1º de Septiembre en curso.

Artículo 4º Nómbranse Telefonistas Administradores Subalternes de Correes, de 1º categoria a las siguientes personas:

Carmelina Rivera Clementina Macías Jesusa de Bracho.

Parágrafo. Jesusa de Bracho comenzó a devengar sueldo a partir del día 1 de Septiembre actual.

Articulo 5: Nómbranse Guarda Líneas del Telégrafo a las señores Tomás Bracho y Avelino Atencio con la 6º y 5º categorías respectivamente.

Parágrafo. El señor Brucho comenzó a devengar sueldo a partir dol día 1 de Julio Olthro y el señor Atencio desde el 1º de Septiembre actual.